



**Observatorio de Derecho Laboral y de la Seguridad Social**  
**Pontificia Universidad Javeriana**  
**Corporación Excelencia en la Justicia**

**Ficha Jurisprudencial No. 26: Sentencia SL4864-2021 Relaciones Colectivas de Trabajo**

Magistrado Ponente	Gerardo Botero Zuluaga.
Tribunal	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.
Número de Sentencia	SL4864-2021.
Radicado	85770.
Accionante	Laboratorio Franco Colombiano LAFRANCOL S.A.S.
Accionado	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia -SINTRAQUIM- Seccional Cali
Favorable a los intereses del o la accionante	No.
Tema	Se decide recurso de anulación suscitado por el conflicto colectivo consecuente a temas sobre el derecho de información y la jornada laboral.
Subtemas	1. Laudo arbitral. 2. Falta de competencia del Tribunal.
Condiciones particulares del o la accionante	Ninguna.
Hechos	1. Las partes interpusieron recursos de anulación contra la sentencia SL1980-2020 con ocasión del conflicto colectivo suscitado, en el cual la Corte resolvió (i) no anular el laudo arbitral, (ii) modular un artículo sobre la vigencia del laudo, (iii) devolver el laudo al Tribunal para que se pronuncie sobre dos artículos del pliego de peticiones, (iv) no



	<p>acceder a la devolución del laudo con respecto a las cláusulas sobre las cuales el Tribunal declaró su falta de competencia, y (v) no anular las demás disposiciones.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2. Con respecto a lo anterior, el Tribunal se reunió para discutir los artículos del pliego de peticiones y concluyó por unanimidad que debía acceder a las aspiraciones sindicales con ciertos ajustes.</li><li>3. La empresa interpuso recurso de anulación con respecto a la decisión al indicar que el Tribunal no era competente, y porque había ilegalidad al vulnerarse derechos del empleador, y de manera subsidiaria solicitó la modulación sobre el artículo relacionado con el derecho a la información.</li><li>4. En cuanto al primer artículo del pliego de peticiones que trata sobre el derecho a la información, la empresa indica que el Tribunal no tenía competencia para tratar temas sobre las condiciones del manejo de la información relacionada con la contabilidad de la empresa y del personal.</li><li>5. Se argumenta que la información podía ser consultada por el sindicato por medio de los canales disponibles, y que con respecto a los practicantes y aprendices de la empresa, se encontraban bajo el manto de protección de datos, razón por la cual no les parecía usual que los obligaran a entregar ese tipo de información.</li><li>6. La Corte en este punto destaca la importancia de que una organización sindical debe estar bien informada sobre los temas de la empresa para evitar choques con el empleador, y al momento de presentar peticiones cuenten con información clara sobre el aspecto económico y financiero de la empresa.</li><li>7. La Corte indica que la OIT en la Recomendación 1981 núm. 163 destacó que el derecho a la información es un supuesto para lograr el diálogo social, donde se requiere que las organizaciones de trabajadores y los empleadores tengan capacidad y acceso a estudios en función de las necesidades que tengan.</li><li>8. También destacó la Corte, que la declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de 1977, indica que es un papel importante que las empresas proporcionen a los representantes de los trabajadores la información necesaria para que se puedan dar negociaciones eficaces.</li><li>9. Siendo así, la Corte indica que el derecho a la información es de suma importancia porque así es la única manera para que antes de promover conflictos colectivos, se tenga</li></ol>
--	--



	<p>un amplio conocimiento sobre las actividades de la empresa.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>10. En cuanto a la competencia de los árbitros, la Corte explicó que en la sentencia SL2008-2021 se menciona que no les es ajeno la tarea de ampliar las garantías en el derecho a la información. Además, indica que la intención del sindicato de acceder a la información no es un menoscabo de las garantías fundamentales de la empresa.</li><li>11. Indica la Corte que tampoco hay un menoscabo para la empresa si comparte al sindicato el listado del personal con contrato a término indefinido, ya que eso les puede resultar de su interés para acercarse al personal contratado para incentivarlos a la afiliación del sindicato. Igualmente, sirve para que el sindicato sepa cómo está la empresa en cuanto a la estabilidad laboral, y si eso sugiere cambios para futuras negociaciones.</li><li>12. Con respecto a los practicantes y aprendices, la Corte indica que tampoco es ilegal ni desmedido, pues eso sirve de estrategia para que cuando las personas se convierten en trabajadores de la compañía, puedan incentivarlos a participar en el sindicato.</li><li>13. En cuanto al segundo artículo del pliego de peticiones, sobre el traslado entre área-casino y/o casino-área, la empresa argumenta que el Tribunal no era competente debido a que esto era un tema sobre la jornada laboral, y no podía ser modificado por los árbitros.</li><li>14. Por otro lado, indica que hay un criterio contrario de equidad. Por un lado argumenta que la decisión carece de motivación, y por otro lado, porque la empresa tiene medidas en favor de los trabajadores para tomar los alimentos y trasladarse entre las dependencias.</li><li>15. Con respecto a la competencia de los árbitros, se hace referencia a la sentencia SL1980-2020 la cual indica que no se trata de una modificación sobre la forma de prestación del servicio, sino de habilitar un espacio para los trabajadores quienes requerían de un desplazamiento para la toma de alimentos, y para cumplir con el horario laboral, muchas veces se ocasionaba fatiga laboral o afecciones físicas y psicológicas. En consecuencia, se indica que se trataba de una simple regulación a la petición, razón por la cual sí eran competentes.</li><li>16. Los árbitros fijaron un criterio mínimo al otorgar el tiempo que originalmente había peticionado el sindicato para consumir sus alimentos y cambiar de uniformes según los turnos y el tipo de actividad desempeñada. Además, la</li></ol>
--	--



	empresa no demuestra cómo ese tiempo de desplazamiento es un menoscabo para su productividad.
Decisión	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Decide no anular la disposición del pliego de peticiones sobre el derecho a la información al no encontrar ningún elemento de ilegalidad.</li><li>2. No encuentra la Sala razones para anular la disposición arbitral.</li><li>3. No anular el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento el 22 de febrero de 2021 con ocasión del conflicto colectivo entre el Sindicato SINTRAQUIM y LAFRANCOL S.A.S.</li></ol>